

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,  
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**NOMBRA A DON VÍCTOR ANDRÉS CARO CASTRO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE  
ECONOMÍA DE LA REGIÓN DE ATACAMA**

Núm. 188.- Santiago, 2 de julio de 2009.- Visto: ley N° 20.314; arts. N°s. 3°, 7° y 14° DFL N° 29/2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; art. N° 19° de la ley N° 19.185; DFL N° 1/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en el DFL 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el DFL N° 9, de 2007, del Ministerio de Hacienda; resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y antecedentes que se acompañan,

Decreto:

Nómbrese, a contar del 15 de junio de 2009, a don Víctor Andrés Caro Castro (RUT N° 13.263.514-5) (Contador Público) como Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región de Atacama, grado 05° EUS, de la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Déjase constancia que:

- El señor Caro Castro asumió sus funciones en la fecha indicada, por razones de buen servicio.
- Tendrá derecho a percibir Asignación Profesional de conformidad a lo establecido en el artículo 19° de la ley N° 19.185, por su título Contador Público.

Impútese el gasto que demande este decreto al Subtítulo 21, Ítem 01, Asignación 001 (Personal de Planta), del Presupuesto para el año 2009 de la Subsecretaría de Economía.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

SUBSECRETARÍA DE PESCA

**Servicio Nacional de Pesca****MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.449, DE 2009, QUE  
ESTABLECIÓ MEDIDAS DE MANEJO SANITARIO  
POR ÁREA**

(Resolución)

Núm. 2.273.- Valparaíso, 30 de septiembre de 2009.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; el DS N° 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el DS N° 319 de 2001, y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 1.449, de 12 de junio de 2009, publicada en el Diario Oficial de 26 de junio de 2009; la resolución exenta N° 450, de 23 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2009, ambas del Servicio Nacional de Pesca, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la resolución exenta N° 1.449, de 2009, estableció, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, medidas de manejo sanitario por área, correspondientes a medidas de operación armónicas para todos los centros de cultivo ubicados en cada una de las subzonas fijadas por resolución exenta N° 450, de 2009.

Que, dentro de las medidas establecidas, fueron fijados los periodos en que debe tener lugar el descanso.

Que se omitió fijar los periodos de descanso correspondientes a las Subzonas 10A, 12A, 12B, 12C y 17B de la X Región, y 26A y 26B, de la XI Región.

Que, además, se hace preciso incorporar otras modificaciones.

Resuelvo:

**Artículo único:** Introdúcense las siguientes modificaciones a la resolución exenta N° 1.449, que estableció medidas de manejo sanitario por área, publicada en el Diario Oficial de 26 de junio de 2009:

- 1.- En el inciso primero del artículo segundo, sustitúyese la frase "Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, sólo" por la palabra "Sólo".
- 2.- En el cuadro de periodos de descanso por área, contenido en el inciso final del artículo tercero, incorpórase lo siguiente:

Región	Zona	Periodos de descanso
X	10 A	Agosto – Octubre 2012
X	12 A	Mayo -Julio 2011
X	12 B	Mayo – Julio 2012
X	12C	Mayo – Julio 2012
X	17 B	Agosto – Octubre 2010
XI	26 A	Diciembre 2011 -Febrero 2012
XI	26 B	Enero – Marzo 2013

- 3.- En el cuadro de periodos de descanso por área, contenido en el inciso final del artículo tercero, sustitúyese las fechas fijadas para las zonas 6, 20, 28 A, 34 y 35, por las siguientes:

Región	Zona	Periodos de descanso
X	6	Diciembre 2009 - Febrero 2010
XI	20	Julio – Septiembre 2009
XI	28A	Enero – Marzo 2012
XI	34	Junio – Agosto 2011
XI	35	Julio – Septiembre 2009

Anótese, comuníquese y publíquese.- Félix Inostroza Cortés, Director Nacional Servicio Nacional de Pesca.

**Ministerio de Hacienda**

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

**Servicio de Impuestos Internos**

Dirección Nacional

**ESTABLECE DECLARACIONES JURADAS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE HAGAN USO DEL CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL D.L. 910, DE 1975, Y SUS MODIFICACIONES**

Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 151 del 7 de octubre, que:

Establece formato e instrucciones de declaración de los formularios N° 1842 "Declaración jurada mensual sobre determinación del crédito especial empresas constructoras" y N° 1843 "Declaración jurada anual sobre Proyectos de Cons-

trucción con derecho a uso del crédito especial a empresas constructoras" que deberán presentar los contribuyentes empresas constructoras que hagan uso del crédito establecido en el artículo 21 del D.L. 910, de 1975 y sus modificaciones.

El texto íntegro de esta resolución está publicado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y, además, aparecerá en el Boletín del SII del mes de octubre de 2009.

**RENUEVA PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 72, DE 25 DE MAYO DE 2009, QUE DISPONE DECLARACIÓN DE PREDIOS AGRÍCOLAS Y DE MEJORAS EFECTUADAS POR LOS PROPIETARIOS HASTA EL 02.11.2009**

Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N°152, del 7 de octubre de 2009, que amplía plazo establecido en la resolución N° 72, de 25 de mayo de 2009.

- Se renueva hasta el 2 de noviembre de 2009 el plazo establecido para que los propietarios de bienes raíces agrícolas, en los cuales se hayan efectuado mejoras costeadas por ellos, puedan presentar una declaración descriptiva de dichas mejoras, como requisito para acceder al beneficio establecido en los incisos quinto y sexto de la letra A), del artículo 1° de la ley N° 17.235.

El texto íntegro de esta resolución está publicado en el sitio Web del Servicio de Impuestos Internos ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y, además, aparecerá en el Boletín del SII en octubre de 2009.

**Superintendencia de Bancos  
e Instituciones Financieras****DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO  
QUE INDICA**

CERTIFICADO N° 10/2009

**Interés Corriente**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de septiembre de 2009.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,38% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 2,48 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,64 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,40 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,14 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,74 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.

- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,02 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,52 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 2,00% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 17,07% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 3,72% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,46% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,10% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,21% anual.

- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,61% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,53% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,78% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 3,00% anual.
- Santiago, 8 de octubre de 2009.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

## Ministerio de Agricultura

SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

(Resoluciones)

### FIJA ESTÁNDARES PARA EQUIPOS DE MUESTREO Y DIAGNÓSTICO DE BRUCELOSIS BOVINA EN FERIAS GANADERAS

Núm. 6.054 exenta.- Santiago, 6 de octubre de 2009.- Vistos: Lo establecido en la ley N° 18.755; el Decreto N° 142 de 1990 y sus modificaciones del Ministerio de Agricultura; la Resolución N° 1.600 de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República; la hoja de envío N° 676/2009, de la División Planificación y Desarrollo Estratégico, las hojas de envío N° 1.173/2009 y N° 1.292/2009 del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias, y las facultades que invisto como Director Nacional de la Institución.

Considerando:

1.- La necesidad de establecer tiempos estándares específicos para la actividad de acreditación de equipos de muestreo y diagnóstico de Rosa de Bengala en Ferias ganaderas.

Resuelvo:

1.- Determinanse los siguientes tiempos estándares, a ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero en la acreditación de equipos de muestreo y diagnóstico de Rosa de Bengala en Ferias ganaderas.

Etapa I		Etapa II	
a- Horas estándar	b- Horas estándar	c- Horas estándar	d- Horas estándar
7	4	12	7,5

2.- Las actividades explicitadas con las letras a) y b) de la Etapa I, y letras c) y d) de la Etapa II, son las siguientes:

- a) Revisión de la solicitud y estudio de antecedentes legales y técnicos, emisión de informes, firma de convenios, emisión de resolución de acreditación y mantención y actualización de base de datos, por parte del Nivel central del SAG (División de Planificación y Desarrollo Estratégico y División Jurídica).
- b) Visita de evaluación en terreno y emisión de informe.
- c) Supervisión directa en terreno y emisión de informe, por un periodo de tres (3) años.
- d) Supervisión indirecta: Prueba de capacidad (Muestras ciegas) y confirmación trimestral de resultados de sueros negativos en laboratorio de feria, según número definido por el Servicio, por un período de tres (3) años.

3.- Los interesados en la acreditación como equipos de muestreo y diagnóstico de Rosa de Bengala en Ferias ganaderas deberán pagar los valores que corresponda, de acuerdo a los tiempos estándares fijados en la presente resolución y a la tarifa de la hora funcionario establecida por el Decreto N° 142 de 1990, del Ministerio de Agricultura, o aquél que lo reemplace, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 de esta resolución.

4.- El interesado que solicita la acreditación ante el SAG para las actividades como equipo de muestreo y diagnóstico de Rosa de Bengala en Ferias ganaderas, pagará al momento de

postular lo concerniente a las letras a) y b) de la Etapa I del N° 1 de la parte resolutive de la presente resolución.

5.- Los interesados pagarán los valores señalados en las letras c) y d) de la Etapa II del N° 1 de la parte resolutive de la presente resolución antes de la firma del convenio de acreditación.

6.- En el caso de solicitar la renovación de la acreditación, el tercero acreditado pagará al momento de presentar la respectiva solicitud los valores señalados en las letras c) y d) de la Etapa II del N° 1 de la parte resolutive de la presente resolución.

7.- Las solicitudes de renovación de la acreditación procederán sólo si el respectivo convenio se encuentra vigente.

8.- La presente resolución regirá a contar de la fecha de su total tramitación.

Anótese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director Nacional.

### FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE ANIMALES DE LAS FAMILIAS PROCYONIDAE Y MUSTELIDAE

Núm 6.055 exenta.- Santiago, 6 de octubre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164; DFL. RRA. N° 16 de 1963, de Sanidad y Protección Animal; resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 1254 de 1991 y 863 de 1999, y las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

- Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.
- Que es necesario homologar las regulaciones nacionales a los estándares de los Organismos Internacionales de Referencia.

Resuelvo:

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para internar a Chile animales de las familias Procyonidae y Mustelidae.

#### 1. REQUISITOS PREEMBARQUE

Los animales que ingresen al país han sido sometidos a un examen clínico por un médico veterinario, dentro de los 2 días previos al embarque en el cual no se evidenciaron signos clínicos de enfermedades infecciosas transmisibles ni parasitarias y han sido vacunados contra la rabia.

##### 1.1 VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

Los animales han sido vacunados contra la rabia con una vacuna aprobada por la Autoridad Sanitaria Oficial, con un mínimo de 30 días y un máximo de 12 meses previos al embarque y haber sido sometidos a un análisis de valoración de anticuerpos neutralizantes contra el virus rábico, con resultado mínimo de 0,5 U.I./ml, no menos de 3 meses y no más de 24 meses antes del embarque. En la certificación se deberá dejar constancia de la fecha de vacunación antirrábica y de los resultados de una valoración de anticuerpos contra el virus rábico.

##### 1.2 TRATAMIENTOS ANTIPARASITARIOS

- a) Los ejemplares han sido desparasitados en forma interna y externa con productos de amplio espectro, aprobados por la Autoridad Sanitaria Oficial del país de origen.